

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa – Incidente</b>                  |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201700053-00</b>                        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Juan Sebastián García Sánchez y otro</b>            |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional</b>  |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Resuelve Incidente de liquidación de perjuicios</b> |

El Despacho procede a decidir el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora el 6 de agosto de 2019<sup>1</sup>, obrante en el cuaderno No. 2.

**ANTECEDENTES**

El demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuso demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional<sup>2</sup> con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos (materiales, morales, fisiológicos o a la salud) con ocasión al accidente sufrido por el señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** el día 22 de abril de 2015.

Agotados todos los trámites procesales, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2019<sup>3</sup>, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes en ocasión a las lesiones que sufrió el señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** el día 22 de abril de 2015 y la condenó en abstracto a pagar los perjuicios materiales e inmateriales.

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 6 del C. 2.

<sup>2</sup> Folios 55 al 67 del C. 1.

<sup>3</sup> Folios 136 a 141 del C. 1.

Mediante memorial del 30 de mayo de 2019<sup>4</sup> el apoderado de la parte demandante desiste del recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia del 15 de mayo de 2019 y con auto del 25 de junio<sup>5</sup> de la misma anualidad se aceptó dicho desistimiento.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho, en lo relativo a la condena en abstracto, allegó escrito el 6 de agosto de 2019<sup>6</sup> manifestando que con el dictamen pericial practicado al señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** el 15 de junio de 2019<sup>7</sup>, se le dictaminó un 24% de disminución de capacidad laboral. Por tanto, indica que le corresponde por lucro cesante consolidado la suma de \$16.000.000 M/Cte., y por lucro cesante futuro la suma de \$58.000.000, por daño a la salud el equivalente a 40 SMLMV y daño moral el equivalente a 180 SMLMV.

Con auto del 21 de octubre de 2019<sup>8</sup>, se ordenó correr traslado del incidente a la entidad demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3° del CGP, término que transcurrió en silencio.

Luego, a través de autos del 9 de marzo<sup>9</sup> y 1° de julio de 2020<sup>10</sup>, se fijó fecha y hora para para celebrar audiencia en la que se practicaría la contradicción del dictamen pericial aportado con la solicitud del incidente.

El 8 de octubre de 2020<sup>11</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por el Médico especialista en salud ocupacional Dr. Aldemar Hernando Gómez Gómez, conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP, se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente incidente de regulación de perjuicios, y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

---

<sup>4</sup> Folio 145 del C. 1.

<sup>5</sup> Folio 146 del C. 1.

<sup>6</sup> Folios 1 a 6 del C. 2.

<sup>7</sup> Folios 9 al 14 del C. 2.

<sup>8</sup> Folio 65 del C. 2.

<sup>9</sup> Folio 68 del C. 2.

<sup>10</sup> Folio 80 del c. 2.

<sup>11</sup> Folios 88 y 89 del C. 2.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir el caso *sub-examine*, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

En virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios. Al tenor de lo dispuesto en la normativa en cita se observa:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

### **2.- Frente a la caducidad**

Conforme al artículo citado en precedencia, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

Como quiera que la sentencia de primera instancia, que se notificó en estrados el 15 de mayo de 2019, cobró ejecutoria el día 25 de junio del mismo año cuando se aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por el abogado de la parte demandante, y dado que la parte interesada propuso el incidente de regulación de perjuicios el 6 de agosto de 2019, es claro que esto se hizo oportunamente porque apenas habían transcurrido 26 días de los 60 días que se tenían para presentar el respectivo incidente.

### **3.- Del Incidente de liquidación de perjuicios**

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del

juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

#### **4.- Caso concreto**

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en

abstracto impuesta por este Despacho en fallo de 15 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes en ocasión a las lesiones que sufrió el señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** el día 22 de abril de 2015, y por lo cual fue condenada al pago de perjuicios *in genere*, ante la falta de elementos probatorios para fijar el monto de la indemnización.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud, se deberá probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión teniendo en cuenta la afectación física o limitación funcional sufrida por Juan Sebastián García Sánchez, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, y así aplicar la tabla dispuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Así mismo, en lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Pues bien, dentro del presente trámite incidental se probó a través de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, teniendo como base el Decreto 0094 de 1989, que al señor Juan Sebastián García Sánchez se le causó una disminución en su capacidad laboral del 24%, derivada de la afectación en su ojo derecho, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2015 en la Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas – Sucre, mientras prestaba servicio militar obligatorio, a raíz de lo cual perdió la visión del mismo. Frente a este dictamen no se formularon objeciones ni tachas, así como tampoco contra el perito que lo rindió.

Así las cosas, realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a liquidar la condena de la siguiente manera:

4.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>12</sup>:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|                                               | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

De acuerdo a lo anterior y dado que en este asunto se dictaminó un 24% de pérdida de la capacidad laboral del mencionado conscripto, el Despacho le otorgará por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** (Lesionado), **JUAN ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ** (Hijo del lesionado), **MIRIAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ** (Madre del lesionado) y la suma equivalente a **DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a **ALEJANDRA CASTAÑO SÁNCHEZ** (Hermana del lesionado), **SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ** (Hermano del lesionado) y **EDUIN ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** (Hermano del lesionado).

El Despacho precisa que no se reconoce el valor que aparece frente al rango dentro del cual se ubicaría el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dado al conscripto, sino el que ponderadamente resulta, en virtud a que en el fallo de primera instancia así se decidió tanto para los perjuicios morales como para

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

el daño a la salud, lo cual fue tácitamente acogido por la parte demandante cuando su apoderado judicial desistió del recurso de apelación interpuesto, sin condicionamiento alguno.

#### **4.2.- Daño a la Salud**

Teniendo en cuenta que el señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 24%, y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup>, aspecto que se vio afectado por las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio, y como quiera que la condena en abstracto reconoció este perjuicio, en consecuencia, procederá a reconocerle el equivalente a **TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

#### **4.3.- Perjuicios materiales**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante *“se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima”*<sup>14</sup>. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: *“la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”*<sup>15</sup>

A su vez, doctrinariamente se ha dicho: *“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2016, Exp No. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>14</sup> María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss.

<sup>15</sup> C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)



*raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”<sup>16</sup>.*

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** antes de su incorporación como Infante de Marina Regular en la Armada Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>17</sup>, es decir, la suma de \$908.526.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 24%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$218.046,24.

A esta suma se le aumentará un 25% (\$54.511,56), por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas<sup>18</sup>, correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso en un valor de \$272.557,08.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>19</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$ 272.557,08 \frac{(1+0.004867)^{66,16} - 1}{0.004867} = \$21.213.640.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>20</sup>:

<sup>16</sup> Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y págs. 77, 78 y 79

<sup>17</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>19</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar (fl. 42 c. 1) hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 53.20 meses).

<sup>20</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 622.8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 26 años de edad de conformidad expuesto en los hechos de la demanda y en el Acta de Junta Médico Laboral, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).



$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$ 272.557,08 \times \frac{(1 + 0.004867)^{622.8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{622.8}} = \$53.278.504.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$74.492.144.00) M/CTE.**, a favor de **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCRETAR** la condena en abstracto proferida en fallo de primera instancia del 15 de mayo de 2019, de la siguiente forma:

i.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SÁNCHEZ** lo siguiente: a) La cantidad de TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; b) La cantidad de TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño a la salud; y c) La cantidad de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$74.492.144.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

ii.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **JUAN ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ** y **MIRIAN SÁNCHEZ SÁNCHEZ** la cantidad de TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

iii.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **ALEJANDRA CASTAÑO SÁNCHEZ, SANTIAGO CASTAÑO SÁNCHEZ** y **EDUIN ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ** la cantidad de DIECISÉIS (16) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

**SEGUNDO: DECLARAR** que esta providencia, junto con el fallo de primera instancia, conforman una unidad jurídica y por tanto prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se cumpla en la forma y en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas fijadas a folio 140 vuelto del cuaderno 1.

**QUINTO:** Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante: rubenhersa@hotmail.com;                                               |
| Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co                                       |

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4405e0c3c0effdd1458d01378b0643f22d477be9d52e937db7a753dfd909c6a9  
Documento generado en 26/04/2021 09:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>